



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(082)

08 JUL 2015

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL PERMISO DE FILMACIÓN SOLICITADO POR LA SOCIEDAD SARGON MEDIA S.A.S. - EXPEDIENTE PFFO DTAM NO. 010 - 15"

La Subdirectora (E) de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las establecidas en el numeral 14 del artículo 13 del Decreto 3572 de 2011, la Resolución 017 de 2007, la Resolución N° 092 de 2011 y,

CONSIDERANDO

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de conformidad con art 12 de la ley 1444 de 2011 y el Decreto 3570 del mismo año, como el organismo rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.

Que con fundamento en las funciones otorgadas a la Parques Nacionales Naturales de Colombia, se profirió la Resolución No. 235 del 6 de septiembre de 2005, por la cual se fijan las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de permisos, entre otros.

Que a su vez soportado en las funciones conferidas a esta entidad, se expidió la Resolución No. 017 del 23 de enero de 2007, *"por la cual se regulan las actividades de toma de fotografías, grabaciones de video, y filmaciones en áreas del sistema de parques nacionales naturales y su uso posterior, y se adoptan otras determinaciones"*.

Que el artículo 4° del mencionado acto administrativo estableció el procedimiento que debe seguirse para el otorgamiento de permisos de toma de fotografías, filmaciones o grabaciones de video en las Áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Que dentro de las funciones asignadas a Parques Nacionales Naturales de Colombia y compiladas en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"*, en el Libro 1, Parte 1, Título 2, Artículo 1.1.2.1.1, se encuentra en el Numeral 7: *"Otorgar permisos, concesiones y demás autorizaciones ambientales aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las áreas del Parques Nacionales Naturales y emitir concepto en marco del proceso de licenciamiento ambiental de proyectos, o actividades que o puedan afectar las del Nacionales Naturales, conforme a actividades permitidas por la Constitución y la Ley"*.

Que el artículo 1° del Decreto 3572 de 2011, enuncia la creación de Parques Nacionales Naturales de Colombia, como un órgano del orden nacional, sin personería jurídica, con

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL PERMISO DE FILMACIÓN SOLICITADO POR LA SOCIEDAD SARGON MEDIA S.A.S. - EXPEDIENTE PFFO DTAM NO. 010 - 15"

autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998. Este organismo del nivel central está adscrito al sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 13 ibídem, enuncia las funciones de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de la Parques Nacionales Naturales de Colombia, a su vez en numeral 14 de este artículo le autoriza expresamente para *"Adelantar los trámites administrativos ambientales y proyectar los actos administrativos a que haya lugar, para el otorgamiento de permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y seguimiento ambiental, para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las áreas del Sistema de Parques Nacionales, así como para el registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil"*. Subraya fuera de texto

Que por intermedio de la Resolución N° 092 de 2011, la Directora General de Parques Nacionales Naturales de Colombia delega una función y dicta otras disposiciones, entre tanto el artículo segundo ibídem dispone *"ARTICULO SEGUNDO: Delegar en el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas la función de otorgar permisos, concesiones y demás autorizaciones para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables asociados al Sistema de Parques Nacionales Naturales, y el registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil (...)"* Subraya fuera de texto.

I. DE LA SOLICITUD DEL PERMISO

El señor **GERARDO MARTIN BRANDY**, identificado con Pasaporte de la República Argentina No. 21.924.944, actuando en su condición de Representante Legal de la sociedad **SARGON MEDIA S.A.S**, identificada con Nit. 900.783.403-9, mediante petición radicada bajo el consecutivo No. 2015-460-003428-2 del 15 de mayo de 2015, elevó ante Parques Nacionales Naturales de Colombia, solicitud de permiso de filmación, para la ejecución del proyecto denominado *"DESAFÍO X 2"*, a desarrollarse en El Parque Nacional Natural Amacayacu, los días comprendidos entre el 11 al 16 de agosto de 2015 (Fl. 3).

II. INICIO DEL TRÁMITE

La Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales, mediante Auto No. 120 del 5 de junio de 2015, ordenó dar inicio al trámite de evaluación de la solicitud de filmación a nombre de la sociedad **SARGON MEDIA S.A.S**, identificada con Nit. 900.783.403-9, para el desarrollo del proyecto denominado *"DESAFÍO X 2"*, a desarrollarse en El Parque Nacional Natural Amacayacu, los días comprendidos entre el 11 al 16 de agosto de 2015. (Fls. 15 y 16)

La anterior decisión fue notificada el 5 de junio de 2015 (Fl. 17), vía electrónica al buzón *"diegohoyos486@hotmail.com"*, de conformidad a lo establecido en el artículo 6° de la providencia antes descrita, y los parámetros establecidos en los artículos 53 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, previa autorización expresa realizada mediante escrito allegado vía correo electrónico al buzón *"grupo.tramitesambientales@parquesnacionales.gov.co"*.

III. EVALUACIÓN TÉCNICA

En cumplimiento del artículo tercero del Auto No. 120 del 5 de junio de 2015, esta Subdirección a través de la Coordinación del Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental, solicitó con Memorando No. 20152300003853 del 5 de junio de 2015, al Coordinador del Grupo de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL PERMISO DE FILMACIÓN SOLICITADO POR LA SOCIEDAD SARGON MEDIA S.A.S. - EXPEDIENTE PFFO DTAM NO. 010 - 15"

Comunicaciones y Educación Ambiental de la Dirección General de Parques Nacionales Naturales, determinara la naturaleza de la actividad a realizar, así como, la liquidación de la tarifa por concepto del permiso elevado (Fl. 19).

A través del Memorando No. 20151020001193 del 9 de junio de 2015 (Fl. 20), el Grupo de Comunicaciones y Educación Ambiental de la Dirección General, envió la información acerca de la liquidación de la tarifa del permiso, y naturaleza de la actividad en el que manifestó lo siguiente:

"Producto solicitado

Permiso de filmación de imágenes de video para la realización del Proyecto Denominado "Desafío X 2" en el Parque Nacional Natural Amacayacu.

Objeto

Mostrar en una producción de alta calidad la riqueza y la gran diversidad natural que se encuentran pre-sentes en el Parque Nacional Natural Amacayacu.

Descripción de la Actividad

Se harán filmaciones para el proyecto denominado "Desafío X 2", con esta serie de imágenes se busca realizar un video con fines de divulgación y difusión cultural, retratando la preservación y el cuidado y la posibilidad de supervivencia en un área natural.

Tipo de Actividad

De acuerdo a la descripción del producto presentado por el peticionario, las filmaciones muestran los ecosistemas y especies de fauna y flora presentes en esta área protegida y busca resaltar la importancia de la biodiversidad de Colombia.

El trabajo en el Parque Nacional El Cocuy se hará durante los días del 11 al 16 de Agosto de 2015, y el equipo de producción para este trabajo estará compuesto por 9 personas.

Por lo tanto es un trabajo de tipo documental, conforme lo establece el artículo 1 de la Resolución 017 de 2007 " Filmaciones o grabaciones de video de tipo Documental: Trabajo de filmación o de video cuya temática involucre directamente los aspectos naturales e histórico-culturales de un área protegida del Sistema de Parques Nacionales Naturales y los acontecimientos que sobre ellos influyen, estando inequívocamente destinados a la difusión y educación sobre los objetivos de conservación y los bienes y servicios ambientales del parque."

Tarifa.

De acuerdo a los parámetros establecidos en la Resolución 017 de 2007 en su "ARTÍCULO 10. EXENCIONES. Estarán exentas del pago de las tarifas establecidas en el artículo 9, la realización de trabajos o actividades que se enumeran a continuación:

- 1. Las filmaciones o grabaciones de video de tipo documental".*

Que mediante correo electrónico enviado el día 18 de junio de 2015 (Fl. 25), a los buzones: "eliana.martinez@parquesnacionales.gov.co" y "amacayacu@parquesnacionales.gov.co", el Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental, solicitó a la Jefe de la mencionada área protegida concepto en cual se estableciera la viabilidad de otorgar el permiso de filmación objeto del presente trámite, teniendo en cuenta el ordenamiento de usos e instrumentos de gestión y manejo del Área Protegida, así como determinar el estado actual de los senderos y sitios de trabajo propuestos. Esta solicitud, fue atendida por parte del Parque Nacional Natural Amacayacu mediante correo electrónico enviado al buzón: "fernando.vega@parquesnacionales.gov.co", el día 18 de junio de 2015 (Fl. 25), en donde se estableció lo siguiente:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL PERMISO DE FILMACIÓN SOLICITADO POR LA SOCIEDAD SARGON MEDIA S.A.S. - EXPEDIENTE PFFO DTAM NO. 010 - 15"

“ ...

1. El solicitante, la empresa SARGON MEDIA tramita un permiso para los tres o cuatro parques, pero menciona en el ítem 3 elementos que en el caso de Amacayacu no son viables como es el transporte terrestre en camioneta. Valdría la pena separar la información de cada área protegida por la diferencia que implica la selva e río, las montañas
2. Insisten en el término retrato del bioambiente pero en la producción no detallan a que se refiere el ese retrato. Podrían brindar mayor claridad de en qué consiste?
3. En el caso de Mocagua es un resguardo con el cual deben hacer primero la concertación. Los cabildos son autoridades públicas de carácter especial y en el asentamiento, que no es área de traslape son autónomos para decidir que entra o no a su territorio, o que ventajas tendría la comunidad al permitir esta actividad. (Subrayado fuera de texto).
4. Solicito mayor detalle de lo que ellos llaman producción, que es para nosotros la actividad en si con la información operativa. Por ejemplo cuanta gente va a entrar? dicen que no estarán sino en la jornada diurna, donde van a quedarse ? entran y salen cada día?
Necesitan obligatoriamente guías locales es requisito nuestro, no queremos personas perdidas en la selva.
Como garantizan la seguridad de los miembros del desafío x2? ...”.

Así las cosas, una vez surtido el trámite anteriormente descrito el Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, emitió el Concepto Técnico N° 20152300000826 del 24 de junio de 2015 (Fls. 26 a 28), en el sentido de **no dar viabilidad al permiso de filmación** elevado por la sociedad **SARGON MEDIA S.A.S.**, identificada con Nit. 900.783.403-9, bajo las siguientes consideraciones técnicas:

"CONSIDERACIONES TÉCNICAS

En el año de 1975, en el área conocida como el Trapecio Amazónico en jurisdicción de los Municipios de Leticia y Puerto Nariño, fueron extraídos de la zona Reserva Forestal de la Amazonia 170.000 hectáreas con el fin de conservar la biodiversidad de los recursos existentes en esta zona declarada como Parque Nacional Natural Amacayacu. Posteriormente, en 1987, por razones de tipo ecológico (mayor autorregulación) y aspectos geolimitrofes, se redelimitó a su extensión actual de 293.500 hectáreas.

En 1977 se expidió el Decreto 622, por el cual se reglamentó parcialmente el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 23 de 1973 y la Ley 2 de 1959, en lo referente al Sistema de Parques Nacionales y que en términos generales la normatividad que rige actualmente. Este establece como entidad con competencia exclusiva sobre las áreas al INDERENA, y tiene por objeto, a través del Sistema de Parques Nacionales, reglamentar en forma técnica su manejo, reservar las áreas sobresalientes y representativas del patrimonio natural del país, conservar bancos genéticos naturales, investigar los valores de los recursos naturales, perpetuar en estado natural muestras representativas de comunidades bióticas al igual que las especies de la vida silvestre, mantener la diversidad biológica y el equilibrio ecológico mediante la conservación y protección de áreas naturales, incrementar el bienestar de los habitantes del país y utilizar los recursos contenidos en esas áreas con fines educativos. Con la expedición de la ley 99 de 1993, la entidad competente para la administración de las áreas pasa a ser la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (UAESPNN) del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo territorial.

El Parque Nacional Natural Amacayacu cuenta con 293.500 has y se encuentra en el Trapecio Amazónico Colombiano en jurisdicción de los municipios de Leticia (por los sectores sur y oriental), Puerto Nariño (al occidente) y el Corregimiento Departamental de Tarapacá (por el Sector Norte). Su área es representativa del Trapecio y va desde los ríos Cotuhé al norte, hasta la orilla colombiana del Amazonas por el sur, entre las desembocaduras del río Amacayacu y la quebrada Matamatá. Limita por el occidente con el río Amacayacu y las quebradas Cabimas y Pamaté y por el oriente con la quebrada de Lorena o caño Murcia, río Purité y la quebrada Matamatá.

Conforme a los registros de la estación climática del aeropuerto de Leticia, en las cercanías del Parque el régimen de lluvias es unimodal con una precipitación media multianual de 2836 mm, las más bajas registradas en julio – agosto con un aumento en octubre; descienden ligeramente en diciembre y se incrementan considerablemente hasta abril, mes más lluvioso. Las crecientes del río Amazonas alcanzan su tope en el mes de mayo y los niveles más bajos ocurren en septiembre, época en que las playas quedan al descubierto. La temperatura media en el área es de 26.4 °c y el promedio de humedad relativa está por encima del 90%, de acuerdo con la clasificación climática de Koeppen; el clima del área es típico de selva ecuatorial siempre húmeda y con frecuentes brumas.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL PERMISO DE FILMACIÓN SOLICITADO POR LA SOCIEDAD SARGON MEDIA S.A.S. - EXPEDIENTE PFFO DTAM NO. 010 - 15”

La Resolución N° 029 del 26 de enero de 2007 adopta el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Amacayacu y considera como Objetivos de Conservación los siguientes:

1. Conservar una muestra representativa de los paisajes del bosque húmedo tropical presentes en el Trapecio Amazónico Colombiano.
2. Mantener la diversidad de especies dentro del Parque Nacional Natural Amacayacu, con énfasis en poblaciones de importancia cultural o amenazadas por actividades humanas.
3. Conservar el contexto natural que soporte el desarrollo de usos ambientalmente sostenibles por parte de los Resguardos Indígenas en zonas de traslape con el Parque Nacional Natural Amacayacu.

CARACTERÍSTICAS DEL PROYECTO.

El solicitante en el documento descriptivo de su solicitud (folio 10) hace referencia dentro del tema del proyecto a la posible realización de actividades de supervivencia al interior del Área Protegida citándolo de la siguiente manera:

“...En él buscaremos retratar el bioambiente, la preservación y cuidado de cada Parque Natural en el que trabajaremos y la posibilidad de supervivencia en el mismo...” (Subrayado fuera de texto).

Luego de verificar los usos reglamentados como permisibles dentro de esta Área Protegida, se determinó que actualmente no se han adoptado reglamentaciones y/o normatividad que permita el desarrollo de actividades relacionadas con supervivencia al interior de Áreas Protegidas del Sistema de Parques Nacionales Naturales. De lo anterior se determina que no está permitido realizar actividades de ningún tipo y que estén relacionadas con supervivencia al interior de nuestras Áreas Protegidas, así como la pernoctación en áreas que no posean vocación ecoturística, ni servicio de alojamiento para visitantes. Por lo tanto la recreación de escenas de este producto audiovisual, solo se permitirían en jornada diurna y bajo las restricciones que rigen el Sistema de Parques Nacionales en virtud del Decreto 622 de 1977.

Traslape del Resguardo Mocagua con el PNN Amacayacu

Al suroriente del PNN Amacayacu se localiza los Resguardos Indígenas de Mocagua y Macedonia (con un traslape equivalente a 5006,28 Ha) con traslapes circunscritos a una franjas de terreno ubicada en la margen derecha aguas abajo de la quebrada Matamatá. Mas al oriente se encuentran los Resguardos de El Vergel y Zaragoza con quienes, a pesar de no presentar traslape alguno, se han llevado a cabo discusiones conjuntas sobre el manejo del territorio en forma concertada.

Zonificación de Manejo

En la actualidad la zonificación de manejo de esta Área Protegida está en proceso de concertación conjunta como propuesta de zonificación y harían parte de los acuerdos que se pretenden establecer, siendo temas relevantes en la futura definición del Régimen Especial de Manejo (REM).

En este orden de ideas, la definición de la Zonificación y Reglamentación del Manejo del Parque y su zona de influencia, se convierte en una de las tareas prioritarias a realizar dentro del marco de la Línea base para la formulación del Plan de Manejo del Parque, en la que, tomando como base el marco normativo vigente, es necesaria la concertación con los Resguardos Indígenas legalmente establecidos, localizados en las zonas de traslape¹.

Propuesta de Zona de Alta Densidad de Uso: Corresponde a la zona que conforman las quebradas de Matamatá y Bacaba, así como la cuenca baja del Amacayacu e incluye una pequeña porción del río Amazonas (zona sur). En ella y por sus condiciones geográficas (ubicación) y naturales se llevan a cabo actividades recreativas y de educación ambiental, de una manera armónica con la naturaleza y produciendo la menor alteración posible. Buena parte de las actividades ecoturísticas que ofrece actualmente el Parque Nacional Natural AMACAYACU se llevan a cabo en este sector, además es en esta zona donde existe la mayor parte de la infraestructura con la que cuenta el Parque, con la posibilidad de ampliarla. Sin embargo, esta zona presenta traslape con el Resguardo de Mocagua, las parcialidades de Palmeras y San Martín que obligan a una concertación con dichas comunidades sobre lo que representaría en términos de manejo hacer parte de esta Zona.

¹ Adaptado del Plan de Manejo del PNN Amacayacu.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL PERMISO DE FILMACIÓN SOLICITADO POR LA SOCIEDAD SARGON MEDIA S.A.S. - EXPEDIENTE PFFO DTAM NO. 010 - 15”

Lo usos posibles se centrarían en la recuperación, educación y cultura, recreación e investigación, como parte de los acuerdos a los que se han llegado para la definición del REM (Régimen Especial de Manejo). (Subrayado fuera de texto).



Figura 1. Filmación de escenas en inmediaciones de la Quebrada Matamata y Resguardo Indígena Mocaigua, Macedonia PNN Amacayacu

CONCEPTO

Por lo anteriormente expuesto, se considera que **NO ES VIABLE** autorizar el desarrollo de las actividades de filmación presentadas por la compañía **SARGÓN MEDIA S.A.S.**, en el Parque Nacional Natural Amacayacu hasta tanto se haya adelantado el proceso de consulta previa a las autoridades indígenas tradicionales y políticas de los Resguardos que presentan traslape con el PNN Amacayacu (en los sectores objeto de las actividades), como interlocutores legítimos para coordinar las actividades y los intereses de conservación del Parque Nacional Natural Amacayacu, considerando que Parques Nacionales Naturales de Colombia debe garantizar a los pueblos indígenas, su derecho a participar en la utilización, administración y conservación de los recursos naturales existentes en el área delimitada.”

De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 3572 de 2011, Parques Nacionales Naturales de Colombia es la autoridad competente para el manejo y administración Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas -SINAP, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios, y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, igualmente, ejerce las funciones de evaluación, control, vigilancia, y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire, y demás recursos naturales renovables que allí se encuentran.

El numeral 14 del artículo 13 del Decreto 3572 de 2011, autorizó expresamente a la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia para “Adelantar los trámites administrativos ambientales y proyectar los actos administrativos a que haya lugar, para el otorgamiento de permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y seguimiento ambiental, para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las áreas del Sistema de Parques Nacionales, así como para el registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil”. Subraya fuera de texto.

De acuerdo con lo expuesto la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales considera **NO VIABLE** otorgar el permiso de filmación para la ejecución del proyecto denominado “**DESAFÍO X 2**”, a desarrollarse en El Parque Nacional Natural Amacayacu, los días comprendidos entre el 11 al 16 de agosto de 2015, elevado por la sociedad **SARGON MEDIA S.A.S.**, identificada con Nit. 900.783.403-9, bajo las condiciones arriba descritas.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL PERMISO DE FILMACIÓN SOLICITADO POR LA SOCIEDAD SARGON MEDIA S.A.S. - EXPEDIENTE PFFO DTAM NO. 010 - 15”

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- NEGAR EL PERMISO DE FILMACIÓN, elevado por la sociedad **SARGON MEDIA S.A.S.**, identificada con Nit. 900.783.403-9, a través de su representante legal, el señor **GERARDO MARTIN BRANDY**, identificado con Pasaporte de la República Argentina No. 21.924.944, para la realización del proyecto denominado “**DESAFÍO X 2**”, a desarrollarse en El Parque Nacional Natural Amacayacu, los días comprendidos entre el 11 al 16 de agosto de 2015, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Advertir a la sociedad **SARGON MEDIA S.A.S.**, que no podrá ingresar al Parque Nacional Natural Amacayacu, con el fin de realizar actividades de filmación, so pena de imponer las medidas preventivas y/o sancionatorias consagradas en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese vía electrónica el contenido del presente Acto Administrativo al señor **GERARDO MARTIN BRANDY**, identificado con Pasaporte de la República Argentina No. 21.924.944, en su calidad de representante legal de la sociedad **SARGON MEDIA S.A.S.**, identificada con Nit. 900.783.403-9, al buzón diegohoyos486@hotmail.com, de conformidad con lo establecido en los artículos 53 y subsiguiente de la Ley 1437 de 2011 – actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO.- Comuníquese por el medio más expedito la decisión adoptada en la presente providencia al Jefe del Parque Nacional Natural Amacayacu y a la Dirección Territorial Amazonía, para conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO.- Publicar la presente Resolución en la Gaceta Oficial Ambiental a cargo de Parques Nacionales Naturales.

ARTICULO SEXTO.- Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse de forma personal y por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su notificación, ante la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales, conforme al artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011, en los términos establecidos en los artículos 77 ibídem.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA MARCELA SÁNCHEZ MEDINA

Subdirectora (E) de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas

Proyectó: María Fernanda Losada Villarreal - Abogada contratista SGM

Vo. Bo.: Guillermo Alberto Santos Ceballos - Coordinador GTEA SGM



